

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	1 de 7

ASUNTO: AUTO DE APERTURA N° 0167-	Radicado No. 2019 - 018
--	--------------------------------

“Por medio de la cual se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en ejercicio de las competencias de Inspección, Vigilancia y control”

El Director de Desarrollo, de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Resolución No. 11993 del 16 de junio de 2015 expedida por la Secretaría de Salud de Santander y demás normas concordantes, se dispone dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria y se formulan cargos en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control,

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el 28 de junio de 2018, la Secretaria de Salud de Santander tuvo conocimiento de una queja presentada ante la Superintendencia de Salud por parte de un ciudadano, en la cual se evidenció que el Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada IPS Sociedad por Acciones Simplificada, identificado con NIT Nro. 900.542.979 - 5, se encuentra habilitado tanto en Norte de Santander como en Santander, siendo esta entidad la competente para dar respuesta a: *“solicito copia certificada y autentica donde se me diga si la IPS Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada (CIADE) con NIT Nro. 900.542.979 – 5 se encuentra autorizada y habilitada para prestar y ofertar las subespecialidades pediátricas previamente inscritas e inmersas en el código 356 del REPS para gasto pediatría, endocrino pediatría, infesto pediatría, (...)”*.
2. Que el 18 de julio de 2018, los miembros de la comisión verificadora de la Secretaría de Salud de Santander – grupo adscrito al área de acreditación en salud y SOGC, realizaron visita de queja al prestador de salud **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, representado legamente por la señora Sandra Ximena Rojas Blanco o quien haga de sus veces, arrojando como resultado que *“la dirección no corresponde, la representante manifiesta no tener sede en el Departamento de Santander; solicita notificación en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); debe tramitar cierre”*.
3. Que teniendo en cuenta el acta antes descrita presentada por el grupo de verificadores de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, con base en la visita realizada en las instalaciones del prestador **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, se evidenció que el descrito prestador presuntamente se inscribió y habilito en la plataforma REPS dentro del departamento de Santander como prestador de servicios de salud. Sin embargo, en la dirección reportada –carrera 29 nro. 32 – 58, barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander– no se está prestando ningún servicio de salud al público, incumpliendo así las normas contenidas en la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que dicha conducta, al constituir una aparente una violación a las normas del Sistema Obligatorio de Salud de Garantía de Calidad en Salud, y normas sanitarias vigentes, da mérito para adelantar el proceso sancionatorio establecido en la Resolución 11993 de 2015.

47

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	2 de 7

4. Que al **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, para su conocimiento y fines congruentes, se le comunico vía correo electrónico reportado en el REPS, el informe de visita realizado por los profesionales del área de acreditación de la Secretaria de Salud de Santander, en el cual consta las irregularidad aquí expuesta avistada el día de la visita.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que la constitución política de Colombia de 1991 señala:

En su **artículo 29**: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

En su **artículo 49**: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”.*

Que el **artículo 43 de la Ley 715 de 2001**, establece las competencias de los departamentos en salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”.*

Que la inspección, vigilancia y control que debe ejercer el departamento, busca asegurar la prestación oportuna, permanente, eficiente y de la calidad del servicio de seguridad social en salud; se asegura el cumplimiento de las condiciones sanitarias, y de las normas respecto de la producción, comercialización y expendio de medicamentos.

Que el **Decreto 780 de 2016** en su artículo **2.5.1.3.1.1.** puntualiza en que consiste el Sistema Único de Habilitación. *“Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios”.*

Y en su artículo **2.5.1.3.2.6.** dispone: *“Autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

41

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	3 de 7

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación”.

Y en su **artículo 2.5.1.7.1.** atribuye funciones de Inspección, Vigilancia y Control a presente la Secretaría de Salud Departamental: *“Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones”.*

Junto con la facultad sancionatoria en su artículo **2.5.1.7.6:** *“Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.*

Que la **Resolución 2003 de 2014** instaura:

En su **artículo 2** los destinatarios a cumplir con los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud:

- 2.1. *“Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
- 2.2. *Los Profesionales Independientes de Salud.*
- 2.3. *Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.*
- 2.4. *Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.*
- 2.5. *Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia”.*

En su **artículo 3** las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de calidad de la Atención de Salud:

- 3.1. *“Capacidad Técnico –Administrativa*
- 3.2. *Suficiencia Patrimonial y Financiera*
- 3.3. *Capacidad Tecnológica y Científica*

Parágrafo. *Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

En su **artículo 4** la obligación de todo Prestador de Servicios de Salud de inscribirse y habilitarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, con el reporte respectivo en la plataforma REPS: *“Todo Prestador de Servicios de Salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

En su **artículo 8** la responsabilidad que encabeza el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio: *“El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación”.*

En su **artículo 12** las novedades que están en la obligación de reportar tanto en el REPS como ante la entidad departamental o distrital de salud, los prestadores de servicios de salud:

12.1 Novedades del prestador:

- a) *Cierre del prestador*
- b) *Disolución o liquidación de la entidad*
- c) *Cambio de domicilio*
- d) *Cambio de nomenclatura*
- e) *Cambio de representante legal*

AL

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	4 de 7

- f) Cambio de director o gerente
- g) Cambio del acto de constitución
- h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT

12.2 Novedades de la sede

- a) Apertura o cierre de sede
- b) Cambio de domicilio
- c) Cambio de nomenclatura
- d) Cambio de sede principal
- e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- f) Cambio de director, gerente o responsable
- g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social
- h) Cambio de horario de atención

12.3. Novedades de Capacidad Instalada

- a) Apertura de camas
- b) Cierre de camas
- c) Apertura de salas
- d) Cierre de salas
- e) Apertura de ambulancias
- f) Cierre de ambulancias
- g) Apertura de sillas
- h) Cierre de sillas
- i) Apertura de sala de procedimientos
- j) Cierre de sala de procedimientos

12.4. Novedades de Servicios

- a) Apertura de servicios
- b) Cierre temporal o definitivo de servicios
- c) Apertura de modalidad
- d) Cierre de modalidad
- e) Cambio de complejidad
- f) Cambio de horario de prestación del servicio
- g) Reactivación de servicio
- h) Cambio del médico especialista en trasplante
- i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización
- j) Traslado de servicio

“Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.

Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios”.

En su artículo 18 la función de vigilancia y control que encabeza la secretaria de salud “Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución”.

Que la **Resolución 11993 de 2015** reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio derivado del incumplimiento a las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de la calidad en salud (SOGC) en la Secretaría de Salud Departamental de Santander; constituye en su artículo 5 los principios rectores del procedimiento administrativo sancionatorio: “Los procedimientos administrativos sancionatorios, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general con arreglo a las normas que sobre la materia están previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; y además faculta en su artículo

Handwritten mark

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	5 de 7

24 al Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control y/o quien haga sus veces a dar apertura a la investigación administrativa sancionatoria.

Que los artículos **577 y ss. de la Ley 9 de 1979**, en correlación con el **artículos 34 y ss. de la Resolución 11993 de 2015**, manifiestan que las sanción a imponer al prestador de servicios de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la **Resolución 2003 de 2014** podrá comprender alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Sin perjuicio de la aplicación del **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a la graduación de las sanciones.

También se tendrá en cuenta la **Resolución 256 de 2016** y demás normas concordantes y circundantes relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud.

NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

Resolución 2003 de 28 de Mayo de 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de servicios de salud y deroga la Resolución 1441 de 2013, Resolución 1043 y 1448 de 2006, modificada parcialmente por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007, disposiciones previendo igualmente que incumplimiento a las disposiciones contempladas en la materia, dará lugar a sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979 artículo 577.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que al momento de la visita el prestador de servicios de salud **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, aparentemente se inscribió y habilito en la plataforma REPS dentro del departamento de Santander como prestador de servicios de salud. No obstante, en la dirección reportada –carrera 29 nro. 32 – 58, barrio La Aurora de la ciudad de Bucaramanga del departamento de Santander- no se está prestando ningún servicio de salud al público. Se entiende por servicios de salud el conjunto de recursos, insumos, procesos y procedimientos organizados y autorizados con el objeto de prevenir las enfermedades, promover, mantener, recuperar y/o rehabilitar la salud de las personas (excluye educación, vivienda, protección, alimentación y apoyo a la justicia).

El sistema REPS -Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, según el artículo 2.5.1.3.2.4 del Decreto 780 de 2016, es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los prestadores de servicios de salud que se encuentren habilitados.

En relación con lo anterior, el párrafo segundo del artículo 2.5.1.3.2.7 ibidem puntea que el prestador de servicios de salud deberá declarar los servicios que se prestan en forma permanente, so pena de que se considere que se están prestando servicios no declarados y esto de lugar a las sanciones establecidas en la ley vigente. Igualmente, los prestadores son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados, entre otras cosas, a:

1. Mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.



	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	6 de 7

2. Renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado.
3. Presentar las novedades correspondientes (Artículo 2.5.1.3.2.9 ibídem).

El deber ser es entonces, que el prestador de servicios de salud, conforme al artículo 2.5.1.3.2.10 del Decreto 780 de 2016 y el 12 de la Resolución 2003 de 2014, reporte tanto a la plataforma REPS como a la Secretaria de Salud Departamental de la respectiva jurisdicción cualquier clase de novedad relevante que se relacione con el o los servicios inscritos y habilitados, junto con la entrega de los soportes necesarios para que se tome como válida y/o precedente dicha novedad: *“Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:*

12.1. Novedades del prestador: a) Cierre del prestador; c) Cambio de domicilio; h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico).

12.2. Novedades de la sede: a) Apertura o cierre de sede; b) Cambio de domicilio; e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)”.

O en caso contrario, este tipo de omisiones se constituirán en una violación a las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de calidad en salud, y normas sanitarias vigentes (art. 9 Resolución 11993 de 2015).

Es de recordar que la Constitución Política de Colombia instituye en su artículo 6 y 95 que los ciudadanos son responsables ante las autoridades por infringir las Constitución y las Leyes, pues es obligación garantizar en toda actuación su estricto cumplimiento.

Con el propósito de comprobar la existencia de los presuntos hechos puestos en conocimiento en el informe de verificación del 18 de julio de 2018, su continuidad en el tiempo, la violación a las normas jurídicas y técnicas que integran el sistema obligatorio de garantía de la calidad de los servicios de salud y las normas que lo complementan, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia y Control del Departamento de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el prestador **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, por el presunto incumplimiento del deber de mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de vigencia del registro y habilitación del prestador de servicios de salud, junto con el reporte de cualquier novedad relevante que deba mostrarse tanto en la plataforma REPS como ante la Secretaria de Salud del respectivo departamento, de conformidad con lo expuesto en la parte fáctica y motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al prestador **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, fundamentados en la vulneración de las

44

	AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO	MI-GS-RG-182
		VERSIÓN	0
		FECHA DE APROBACIÓN	09/11/2017
		PÁGINA	7 de 7

normas que rigen la materia y que fueron incluidas en la parte motiva y fáctica de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento del deber de mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de vigencia del registro y habilitación del prestador de servicios de salud, artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, junto con el deber de reportar cualquier novedad relevante que deba mostrarse tanto en la plataforma REPS como ante la Secretaría de Salud del respectivo departamento, como lo es el cierre del prestador; cambio de domicilio; apertura o cierre de sede; cierre temporal o definitivo de servicios, entre otras indicadas en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

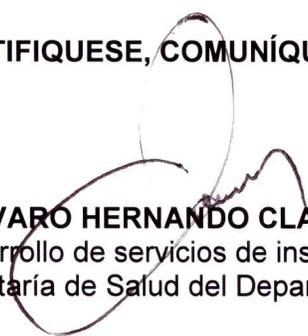
TERCERO: Notificar personalmente al investigado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, procédase conforme al artículo 69 ibídem.

CUARTO: Conceder el término de quince (15) días hábiles al prestador de salud **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA**, identificado con C.C. / Nit. Nro. 900.542.979 - 5, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro. 5400102129 (en ese tiempo 6800104637 - 01), ubicado en la avenida 11 E 4 – 09 LC4, Barrio Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), teléfonos 304 574 7807 – 305 574 7808 – 5943310 - 5943311, fax 5943311, correo electrónico ciade.admon@hotmail.com, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y pedir o aportar las pruebas que considere pertinentes, conducentes o útiles para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 27 de la Resolución 11993 de 2015.

Dado en Bucaramanga, a los **22 AGO 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO HERNANDO CLAVIJO HERNÁNDEZ
 Director de desarrollo de servicios de inspección, vigilancia y control de la
 Secretaría de Salud del Departamento de Santander


 Revisó: Mónica Romero Salazar
 Coordinadora Acreditación y SOGC


 Proyectó: Yuliana Mariño Jaimes
 Abogada contratista

Handwritten mark